

NOMBRE. NOMBRE COMERCIAL. CESE DE USO. POSIBILIDAD DE COLISIÓN*

DOCTRINA:

1) *Corresponde determinar el cese del uso de un nombre comercial que resulta confundible con el nombre de la sociedad actora no obstante que ambas empresas no desarrollan las mismas actividades, pues del contrato social de la demandada se desprende que ésta*

puede dedicarse a operaciones que estarían en colisión con las de aquélla.

Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, Sala III, febrero 24 de 2000. Autos: “GA Modefine S. A. c. Armari S. A.”

2ª Instancia.— Buenos Aires, febrero 24 de 2000.

El doctor *Bulygin* dijo:

I. En su sentencia de fs. 115/17 el juez federal de primera instancia rechazó la demanda tendiente a hacer cesar el uso de nombre comercial de la demandada (Armari S. A.) que la actora considera confundible con el nombre del presidente de la actora, Giorgio Armani, y con las numerosas marcas anotadas con su nombre completo o sólo con su apellido. Para ello se basó en que las actividades para las que se ha constituido la sociedad demandada nada tienen que ver con las marcas y la actividad de Giorgio Armani, que gozan de gran prestigio y son ampliamente conocidas, de modo que ninguna confusión puede producirse entre esas marcas y el nombre comercial de la demandada.

Esta decisión fue apelada por la actora, cuyos agravios de fs. 124/28 quedaron sin respuesta de su contraria.

* Publicado en *La Ley* del 9/4/2001, fallo 101.823.

II. Lamento no poder compartir el criterio de mi distinguido colega de primera instancia. Si bien es verdad que las actividades a las que piensa dedicarse la sociedad demandada, enumeradas en el edicto de fs. 23, están muy alejadas de las desarrolladas por el famoso modista Giorgio Armani, no es menos cierto que en el punto E) figura: “Importación y exportación de todo tipo de productos tradicionales y no tradicionales ya sea en faz primaria o elaborados”. Esta cláusula abre la posibilidad de dedicarse a actividades que muy bien pueden entrar en colisión con las de la actora. A esto se agrega el hecho de que la demandada no compareció a estar a juicio, pese a haber sido notificada en el domicilio legal (cfr. Informe de la Inspección General de Justicia) en el cual había recibido la carta documento, a la que contestó. En consecuencia, fue declarada en rebeldía. Tampoco concurrió a la audiencia de absolución de posiciones. Si fuese verdad lo que afirma la demandada en su carta documento, a saber, que se dedica a la limpieza de frigoríficos, no se entiende por qué adoptó esa actitud. A ello se añade el hecho de que el apellido de su presidente y director suplente es Rinaldelli y no Armari, de modo que nada justifica la adopción de ese nombre comercial.

En consecuencia, voto para que se revoque la sentencia recurrida y se condene a la demandada: a) a cesar en el uso de la designación social “Armari S. A.” dentro del plazo de 10 días; b) a reemplazar su designación social por otra que sea absolutamente inconfundible con las marcas de la actora. La parte resolutive de esta sentencia deberá ser publicada a costa de la demandada en los diarios *La Nación* y *Clarín* en un lugar destacado (art. 34, ley 22362). Costas en ambas instancias a la demandada.

El doctor *Amadeo*, por análogos fundamentos se adhiere al voto precedente.

Por lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo precedentemente transcripto, el tribunal resuelve: Revocar la sentencia apelada y condenar a la demandada: a) a cesar en el uso de la designación social “Armari S. A.”, dentro del plazo de 10 días; b) a reemplazar su designación social por otra que sea absolutamente inconfundible con las marcas de la actora. La parte resolutive de esta sentencia deberá ser publicada a costa de la demandada en los diarios *La Nación* y *Clarín* en un lugar destacado (art. 34, ley 22362). Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada (art. 68, Código Procesal).

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). — *Eugenio Bulygin*. — *Octavio D. Amadeo*.